

1

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA de JUSTICIA
Sala – Reparto
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia : ACCION de TUTELA como Mecanismo Transitorio por Perjuicios Irremediables.-

Citado : JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de MOMPOS-BOLIVAR

PROCESOS RADICADOS AFECTADOS : Pertenencia Originario # 2487-1993 y los derivados Rad Nros 2487/93 Incidente de Perjuicios y el e Costas y Agencias - Rad Nro 139-2014 ; División Material Originario Rad Nro 2534/94 y el derivado Costas y Agencias Rad No : 140-2014

Objetivo : EXTINGUIR ACTOS PROCESALES ILEGALES ; ETAPAS PROCESALES PRETERMITIDAS - DIRIGIDOS QUE SE EVITE SE PRODUZCA EXPROPIACION DE HECHO y a la DESVINCULACION de OSCAR PUPO SOTO por INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y Otros Items exonerativos

Honorable(s) Magistrado(s) : DANIEL RONCALLO MENESES , abogado en ejercicio profesional e identificado con la CC No 12.581,716 y T.P. No 41.123 del C.S. de la J. dentro de los referenciados actuando en representación de OSCAR PUPO SOTO ; les manifiesto que a Uds no se le ha suministrado el Integrun de la verdad procesal ; me permito respetuosamente , atendiendo la preñisa y/o expresión **para que se redireccione el trámite hacia la RUA de la VERDAD JURIDICA y ajustar a la LEY los actos IRREGULARES emitidos ; tal como lo señala además la PRECEDENCIA JUDICIAL y las Leyes ,** allegando a su señoría los aspectos Facticos y Probatorios, **teniendo en cuenta que nuestro sistema judicial prevee la posibilidad de BUSCAR la VERDAD donde se HALLE y es la Jurisprudencia en Precedencia Aplicable (sustancial sobre lo procedimental) aún por encima de las decisiones ya tomadas , tema que fué Implantado y se inició en Colombia con Decisiones en el CONSEJO de ESTADO y posteriormente por la CORTE SUPREMA de JUSTICIA – SALA CIVIL y ratificadas por la CORTE CONSTITUCIONAL ;** nnos vemos obligados a recurrir a esta acción por la violación continua del ESTADO de DERECHO aunado a esto, procedo a cumplir con lo dispuesto en los arts : 4,29,58,95 num: 1, 3 , 7, de la Constitucion Nacional : **Num: 1 :** En el año 2018 inicie la defensa de mi cliente respetando los trámites y los derechos ajenos ; lo anterior siempre acatando el ámbito procesal .- **Num 2:** además hemos respetado el Principio de la Independencia e Integridad de la Justicia haciendo las prevenciones sobre los excesos , errores, inaplicación de normas sobre los hechos planteados debidamente probados y en especial sobre la Inaplicación de la Precedencia Judicial .- **Num : 3:** subsanar o decretar la decisión que corresponda a los actos a exponer .

Se funda esta ACCION en las siguientes consideraciones de orden legal, procesal, Constitucional, en Precedencia Judicial y la Doctrina que se han OMITIDO :

1.-) LOS AUTOS ILEGALES no generan efectos jurídicos y no son susceptibles de Ejecutoria y no atan al Juzgador (STC8849/2018 C.S. de J. ; T-519/05, T-1274/05; 2016/00608; T1274/05 C.C. ; C. de E. Sección 3ª Nro 42954/12; T-090/17 ; arts: 278 del .G. del P.

2.-) La PRETERMISION de INSTANCIAS ; genera Nulidad Insaneable (Absoluta) C.S. de J. Rad No : SC12024-20-9-00387-01 ; SC12024-2015-09/09/2015 ; -A265-18 C.C. ;

3.-) Las sentencias vinculan a los partícipes del proceso donde se emita (como principio general) como excepción sería que se genere el fallecimiento dentro del trámite procesal IPSO-FACTO se suspende el trámite judicial y se cita a la conyuge supérstite, herederos determinados e indeterminados y en caso necesario designar Curador AD-LITEM ; aquí nada de eso pasó y el Juez siguió tramitando como si la ley NO EXISTIERA (Proceso Pertetencia Originario -Rad Nro 2487/93 ; pues si el Decujus es condenado , la **conyuge supérstite y herederos responderán con los Bienes Herenciales a menos que no existan o al Liquidarse la Sucesión los herederos acepten la herencia SIN BENEFICIO de INVENTARIO o que exista una DONACION REVOCABLE o que estos se comprometan personalmente a pagar las deudas de su progenitor NO hay mas causales ; en el caso de OSCAR PUPO SOTO en forma arbitraria el Juez los vincula a las deudas como PERSONAS INDEPENDIENTES , COMO HEREDEROS y con MEDIDAS CAUTELARES sobre sus Bienes Particulares dejando por fuera los BIENES HERENCIALES que sobre ellos es que deben recaer dichas medidas.-**

4.-) Las sentencias y Autos **generan efectos ERGA OMNES** contra todos los actuantes del proceso donde se emita pero si un TERCERO no es vinculado solo genera efectos **INTERPARTES , repito** . Ahora si el proceso cumple las exigencias legales y procesales generan los primeros y si no solo genera la segunda

Lo anterior : Trae como consecuencia la aplicación de los Principios Constitucionales del DEBIDO PROCESO ; CELERIDAD ; BUENA FE PROCESAL ; ETICA, MORAL ; BUENA COSTUMBRES ; LEGALIDAD , SEGURIDAD JURIDICA y en caso de NO cumplimiento viola el **ESTADO de DERECHO ; en los radicados referenciado en algunos trámites se han omitido estos principios lo cual genera** (la No existencia de la razon del Poder-Deber del Juez que lo Omita)

Se hace necesario para el JUEZ y sus Superiores Jerárquicos conocer el HISTORICO PROCESAL de los expedientes referenciados corregir y encausar en derecho las Interpretaciones ERRONEAS , que se proceda a la aplicación de la PRECEDENCIA JUDICIAL , descartar la aplicación ERRONEA al caso controvertido todo riñe con lo aprendido en las AULAS UNIVERSITARIAS y en lo señalado por nuestra Legislación.-

Deben conocer las graves fallas procesales materializadas en dicho Juzgado a pesar de estar permanentemente manifestándole al Operador de 1ª Instancia todas las falencias graves acaecidas y ha guardado un silencio sobre los temas violando el ESTADO de DERECHO, generadas desde el año 2008 hasta la fecha ; así :

- **PRIMERA FALENCIA GRAVE : OSCAR PUPO DAZA**
demanda en Pertenencia a Estaban Pupo V. y Otros con el
Rad No 2487/93 y mi cliente OSCAR PUPO SOTO , jamás fue
citado .- El actor fallece un año antes del fallo y el Juez no
acata la Legislación violando el ESTADO de DERECHO.-

Es de anotar OSCAR PUPO DAZA , fallece un año antes de dictarse sentencia de fondo en fecha el día (19) de Julio del año 2007 tal como consta en el Acta de Defunción No. 03840541, expedido por la Notaria Única del Circulo Notarial de Mompos Bolívar, y que reposa en el expediente principal en su debida oportunidad proceso que ha debido AUTOMATICAMENTE y por parte del JUEZ SUSPENDERSE o INTERRUMPIRSE de conformidad con el Art. 168 NUMERAL 1º de C. de P. C.-

Numeral 1º. "Por muerte o ENFERMEDAD GRAVE, de la Parte que no haya actuado por conducto de apoderado judicial, representante o curador adlitem. (Este argumento se sustenta en la Sentencia T-824/05 de la Corte Constitucional)

En armonía con el Art. 169 del C. de P. c, Causales de Interrupción del Proceso, Numerales 1º y 2º. "Por Muerte, Enfermedad Grave de las Partes o su Apoderado Judicial".-.....La Nulidad Constitucional, contenida en el Art. 29 de la Carta Política, la Honorable Corte Constitucional, en fallos C-351 de 1994, C - 418, de 1994, C - 072 de 1997, dejó establecido **que además de las causales señalada en dicha norma, pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución, cuando preceptúa que "es nula de pleno derechos, la prueba obtenida con violación del debido proceso" y aplicable a toda clase de actuación. Cuando algunas de las partes y sus apoderados judiciales han fallecidos o están padeciendo enfermedades graves, y no pudieron ejercer su derecho a la defensa.**

Así como lo señala el Numeral 2º, "Por Muerte, enfermedad grave o por privación de la libertad del apoderado de algunas de las partes, o por exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él. - No obstante a lo anterior, el proceso no fue suspendido, sino que continuo con el trámite, habilitando sin tener esa facultad al Dr. Jaime Pupo Soto, para que continuara con la representación del demandante principal, cuando esa facultad se había extinguido, no obstante lo habían en comendado sólo a realizar una actividad limitada o reservada. Sin autorización expresa para los demás actos del Proceso

Principal de Pertenencia, sino para la Demanda de Reconvención y Contestar una Excepción Previa, no estaba habilitado para asumir la defensa integral del proceso principal de Pertenencia, ni de la Demanda de Reconvención.

Con lo anterior, quiero dejar claro, al cumplirse la finalidad de ese mandato específico, quien quedó habilitado en toda facultad integral de la Demanda de Pertenencia, como la Demanda de Reconvención, es y era: el Dr. ANTONIO MARÍA RIVERA MOVILLA.

La Demanda Principal o Proceso de Pertenencia, desde la muerte del apoderado: Antonio María Rivera Movilla, hasta los demás tramites posteriores, el demandante: **OSCAR PUPO DAZA, no estuvo representado, ósea NO tenía defensa técnica jurídica** y por la razones anotadas no se podía equiparar el poder otorgado al Dr. Dr. Jaime Pupo Soto, para asumir toda la defensa integral del proceso como tal, porque en virtud de la normatividad citada, su facultad estaba limitada a ciertos actos procesales, y no tenía autorización expresa, y que dicha gestión terminó al presentar los medios de defensa facultados en el poder.

Contestación de la Demanda de Reconvención el día (29) de Agosto de 1997) Ver Folios (16 al 17 Demanda de Reconvención y Contestar las Excepciones Previas (Ver Folios 26 a 27 de la Demanda de Reconvención).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de mayo de 2013, Exp. No. 11001-0203-000-2011-00415-00.2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de abril de 2015, Exp. No. 1 1001-02-03-000-2015-00668-00.3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de diciembre de 2016, Exp. No. 11001-02-03-000-2013-01021-00.

El Art. 158 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

1. POR MUERTE, ENFERMEDAD GRAVE o privación de la libertad DE LA PARTE que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem
2. POR MUERTE, ENFERMEDAD GRAVE o privación de la libertad del APODERADO JUDICIAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, o por Inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando lo porte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrita fuera de texto).

El "ARTICULO 160 de la misma obra señala que frente a las CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, o (albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso).

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. (Negrita y subrayado del Despacho). (SALA DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CP. Dr. Juan Ángel POICIO Hincapié. sels (6) de Marzo de 2003, Rod11001-03-27-000-200343018-01(13715); Auto de 26 de Octubre de 2006. Exp. 28.638 MP'. - Interrupción procesal por muerte de parte es viable, si carece de representante

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, la interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave de la parte solo se produce si esta carece de representante que defienda sus derechos, recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. ; tal como ocurrió en el que nos ocupa .- Según la corporación, el derecho de defensa, bien jurídico tutelado por la figura, no resulta afectado cuando el fallecido actúa mediante apoderado judicial

En efecto, el inciso 5° del artículo 69 del mismo código establece que la muerte del mandante no finaliza el mandato judicial, mientras se haya interpuesto la demanda. En todo caso, queda a salvo la facultad que tienen los herederos o sucesores de revocar el poder, resalta la sentencia .- (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 73001310300520050001801, mayo 27/13, M. P. Ruth Marina Díaz)

Podemos concluir, que estamos en presencia de una **FLAGRANTE Violacion PROCESAL** además **INSANEABLE** conforme a los Arts. 133 Numeral 2°, 3°, 4° y 8° y el Art. 136, Parágrafo, del C. Gral. Del P.- "Las Nulidades por **PRETERMITIR** íntegramente la respectiva instancia son **INSANEABLES**" y "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si , en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. - El cual, esta nulidad procesal planteada, es procedente como lo señala el art. 134 inciso 1° del C. Gral. Del P, "Las Nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella".

La **SENTENCIA** dictada en ese proceso no **COBIJA** a **OSCAR PUPO SOTO** y Otros , por este simple hecho , **está JAMAS** en el tiempo podría surtir efectos contra él sino contra los Intervinientes en ese debate jurídico-procesal ; esto aun no lo ha entendido el **Juez de 1ª Instancia.-** Es de anotar que todas las pruebas aquí reseñadas y video-audiencia se hallan en el plenario referenciado y deben hallarse en poder los Magistrados en especial del Sustanciador .

En este proceso se **HAN CONVALIDADO LAS FALLAS GRAVES ANOTADAS** y por **ANOTAR** al tomarse decisiones que **DESCONOCEN** el **ESTADO** de **DERECHO** .

El **JUZGADO** ante la muerte del actor : **a.- NO SUSPENDE EL TRAMITE PROCESAL.- b.- NO CITARON A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** y no designan **CURADOR AD-LITEM** .- **c.- NO NOTIFICAN NI PERSONAL NI POR EDICTO.- d.- NO NOTIFICAN NI VINCULAN A LA CONYUGE SUPERSTITE**

Y Dictan la Sentencia Nro 013 de fecha 2 de Septiembre/2008 y en ella :

a.- NO determinan el **AREA** a Prescribir o Usucapir , aun así se condena a Restituir las **AREAS** ocupadas , lo cual es **INEXISTENTE** , por que cada una de las partes tenía en posesión sus porciones terrenales desde el año 1970 ; a la fecha de hoy la restitución no ha sido cumplida por inexistencia de áreas

b.- NO se condena a OSCAR PUPO SOTO ; pero si a quienes les fue adversa la sentencia OSCAR PUPO DAZA , éste al fallecer quedó sin abogado y NADA PASO ; Interponen los recursos de Ley y el Juez los NIEGA todos bajo el auto Interlocutorio No 0006 de fecha 19 de enero del 2010 y solo queda EJECUTORIADA en fecha 07 de Octubre/2010 después de DOS (2) AÑOS y 9 meses de haberse dictado sentencia – MOROSIDAD) y terminan negando los Recursos siendo esta una costumbre permanente y continua la NEGACION al DERECHO y de ACCEDER a la Justicia .-

c.- Hubo condena en abstracto e incumplen la Norma Procesal Civil así : En la Sentencia Nro 013 de fecha 2 de Septiembre/2008 se condena a la RESTITUCION , pero no existe CONDENA EN CONCRETO , tenían que aplicar el art 308 del C. de P.C. decía que :

" SI NO SE HICIERE EN LA SENTENCIA LA CONDENA EN CONCRETO , LA PARTE FAVORECIDA PODRA SOLICITAR DENTRO DEL TERMINO DE SU EJECUTORIA TRES(3) DIAS) QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA COMPLEMENTARIA y (NO LO HICIERON).-

NOTA : SESENTA DIAS (60) VENCIDO DICHO TERMINO CADUCARA EL DERECHO Y EL JUEZ RECHAZARA DE PLANO LA LIQUIDACION QUE SE LE PRESENTE Y ESTE NO LA RECHAZO SINO QUE EXTEMPORANEAMENTE LE DIO CURSO .-

Se confirma lo anterior con el art : 335 del C. DE P.C. ERAN SESENTA DIAS (60) y SOLO EL 11 DE JULIO/2011 ES QUE PRESENTAN LOS INCIDENTES ES DECIR 7 MESES y 14 días DESPUES DE LA ORDENACION LEGAL teniendo en cuenta que la Sentencia de fondo quedó ejecutoriada el 07 de Octubre /2010 y los Beneficiarios tenían SESENTA DIAS (60) DIAS para tramitar el acto INCIDENTAL y solo lo hicieron posteriormente .-

" Cuando la condena se haga , se liquidará por medio de INCIDENTE , QUE DEBERA PROMOVER EL INTERESADO debidamente sustentada dentro de los SESENTA (60) DIAS siguientes a la ejecutoria de aquel(AQUÍ TRANSCURRIERON y no lo hicieron) – Octubre 7/2010 y transcurrieron 60 días (09 de diciembre/2010) y guardaron silencio , EXACTAMENTE desde el día 07 de Octubre del 2010 queda EJECUTORIADA , se inicia el conteo de los 60 días que dice la norma quedando en firme en fecha 09 de Diciembre/2010 ; y solo el 11 de Julio/2011 , repito 7 mees y 1 días después de la fecha limite .-

Ahora , los términos para los Beneficiados con la decisión tenían término perentorio para tramitar Incidente de Costas y Agencias y estos fueron presentados en fecha 11 de Julio del 2011 es decir SIETE MESES y 14 días después , los ACTOS CONTENIDOS EN EL ART: 307 el C. de P.C. están y estaban PRESCRITOS y/o afectados de CADUCIDAD .-

La Ejecutoria de la Sentencia 013 de fecha 2 de Septiembre/2008 se produce en fecha 07 de Octubre/2010 por AUTO INTERLOCUTORIO Nro 006 , ratificado en fecha 7 de OCTUBRE/2010 con el AUTO INTERLOCUTORIO Nro 0918 de la misma fecha , en fecha : 7 de Octubre bajo el AUTO Nro 0918 el Juez 1º P. del C. de Mompós fungiendo como Juez y Parte , apertura Incidente de Regulación de Perjuicios le asigna el Rad No 2487/93 y ordena erradamente lo siguiente :

NOTA : En fecha Mayo 20/2011 , el actor presenta solicitud de trámite Incidente de Perjuicios y Otros y el Juez LO NIEGA bajo el AUTO Nro 0316 de fecha 20 de Mayo del 2011 .-

Por AUTO Interlocutorio No 0534 de fecha 29 de agosto/2011 ; rechazan los recursos y las Objeciones

En esta etapa la conducta es de JUEZ y PARTE con el inicio de OFICIO del Incidente de frutos naturales y civiles del 7 de Octubre/2010

El poder otorgado por parte del Decujus a Jorge Morales y Oscar Pupo Soto terminó así :

- a.-) Por muerte del Decujus .
- b.-) El poder otorgado por el Decujus a JAIME PUPO SOTO fue PARCIAL y fue otorgado para una sola labor cual era CONTESTAR la Demanda de RECONVENCION y efectuado terminó los efectos del poder
- c.-) A Jorge Morales jamás le fue RATIFICADO el poder Ni por la conyuge supérstite ni por los herederos .-

Es decir legalmente el proceso terminó ACEFALO .-

Conclusión : Se nos enseñó en las Aulas Universitarias que una SENTENCIA EN PROCESO DE PERTENENCIA en cuyo trámite no se citó a OSCAR PUPO SOTO , solo GENERA EFECTOS INTERPARTES JAMAS ERGA-OMNES, simplemente por que NO hizo parte del Proceso y NO hace parte de la sentencia aludida .-
(PRUEBAS Nros 1,2)

= SEGUNDA FALLA GRAVE : Exceso del AUTO INTERLOCUTORIO Nro 0918/ del 7 Octubre/2010 derivado del Rad No 2487/93 y violación de las Normas Procesales constituyendo una típica VIA DE HECHO :

El Juez INICIA de OFICIO el INCIDENTE de Perjuicios de Oficio en fecha 7 de Octubre/2010 ; siendo que que los Arts: 135,16,137, 130 del C. de P.C. lo ordenaba de OFICIO hoy 127 ,128,129,130 del C.G. del P y mantiene el Principio Constitucional de la Oficiosidad y

rechazo por extemporaneidad ; el beneficiado con la sentencia tenia a partir de su EJECUTORIA (es decir el 07 de Diciembre /2010) iniciar los Incidentes a proponer es decir en fecha Julio /2012 es decir 7 meses después de vencidos los términos

Desde el 7 de Octubre /2010 vinculan a los antes reseñados como RESPONSABLES con su PATIMONIO PARTICULAR sobre obligaciones del Decujus ; tenían que ser vinculados para que respondiesen con la MASA PATRIMONIAL HEREDITARIA o CUOTA que le corresponda a cada uno y NO en forma ERRADA por parte del Juez , lo han puesto a RESPONDER con su PATRIMONIO PERSONAL lo que ha venido ocurriendo desde hace mas de 10 AÑOS y los Jueces y Magistrados NO HAN ENTENDIDO , el primero por OMISION el segundo por INDUCCION en ERROR por no estudiar el ANTECEDENTE PROCESAL de los Procesos Originarios y derivados ; esto viola el ESTADO de DERECHO y los Arts : 29, 58 de la Cons. Nal.

Repito, siendo que la EJECUTORIA de la Sentencia de Fondo de la Pertenencia comentada quedó ejecutoriada el 07 de Octubre/2010 , los Beneficiarios tenían 60 días tal como lo señalaba el C. de P.C. vigente a esa fecha siguientes a la EJECUTORIA de la sentencia ; además NO podía ser iniciada de OFICIO y el Juez lo inicia a sabiendas que estaban afectados por CADUCIDAD

(PRUEBA No 2.3)

TERCERA FALLA GRAVE : NOTIFICACIONES : en los expedientes Rad Nros 139/2014 ; 140/2014 : vuelven a utilizar el famoso AUTO INTERLOCUTORIO Nro 333 de fecha 2 de Octubre / 2013 (repito, este auto perteneció al Proceso Ordinario de EXCLUSION de BIENES Rad Nro 2486/93 hace muchos años ARCHIVADO .-

1.-) En el OFICIO No 1645 de Junio 10/2015 vuelven a utilizar el AUTO 333 Octubre 2 del 2013 : repito ; ESTE AUTO NO CORRESPONDE A ESTOS PROCESOS SINO A UN PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSION DE BIENES que nada tiene que ver con los referenciados ; este pertenece y fue emitido en el Proceso 2486/1993 DEMANDA ORDINARIA de EXCLUSION de BIENES y lo han utilizado y lo siguen teniendo como fuente de notificaciones en los Plenarios que nos ocupan . ESE PROCESO SE HALLA ARCHIVADO HACE AÑOS , repito.

2.)Lo utilizan en memorial que sustenta el punto anterior y se adjunta.- a.-) Auto Intelocutorio No 57 de fecha Febrero 23/2018.- b.-) Interlocutorio 27 de Julio/2020

A Oscar Pupo Soto la notifican de Mandamiento de Pago en fecha : que es lo que tiene en cuenta el Juzgado -folio 193 - Guia No RB-764937624 CO y a Folio 193 aparece la notificación a Josefina

Pupo Soto en fecha 11 de abril/2016 . Al observar el expediente Nro 140/14 donde son las mismas partes demandante y demandados y a folio 148 observamos que tambien se aportó la MISMA COPIA DE GUIA DE SERVICIO POSTAL Nro RB-764937624 CO con fecha 11 de abril notificando a Josefina Pupo Soto OJO.....????

- a.-) con un solo oficio notifican los procesos referenciados
- b.-) con un acta corregida por la misma empresa de correo borran y colocan otra dirección y notifican
- c.-) y para REMATAR , observamos en el memorial de fecha 21 de julio /2014 dentro del rad Nro 2487/93 que Utilizan y BAJO JURAMENTO señalan el AUTO 333/2013 .

EL JUEZ SUSTENTA sus DECISIONES dentro del Proceso 2487/93 Inc. de Perjuicios , en las siguientes consideraciones :

1.-)dentro del paginario se encuentra a folio 61 y 62 del cuaderno (4) cuatro el auto interlocutorio Nro 333 de fecha 2 de octubre del 2013 , en cumplimiento de lo resuelto por nuestro Superior Jerarquico SALA CIVIL-FAMILIA del H.T. S. de Cartagena

2.- Las dos decisiones son erradas , toda vez que el AUTO INTERLOCUTORIO Nro 333 del 2 de Octubre del 2013 está dentro de los actos procesales declarados NULOS por decisión de ese Juzgado mediante el AUTO INTERLOCUTORIO Nro 4404 de fecha 15 de Julio/2014 en el Proceso Ejecutivo Singular subsiguiente al de Pertenencia ; es decir está ARCHIVADO desde esa fecha .- QUEDA PROBADO QUE JAMAS se SURTIO LA NOTIFICACION .-

3.- Los Magistrados han sido inducidos en ERROR en más de una OPORTUNIDAD ; por que han utilizado el AUTO 333 proferido en Proceso de EXCLUSION DE BIENES no en los que nos ocupan y lo han tomado como caballo de troya cuando jurídicamente NO EXISTE desde el año 2014 FUE DECLARADO NULO y está ARCHIVADO , repito, todo lo actuado con base en este SON NULOS por que son ILEGALES y violan el ESTADO de DERECHO .-

4.-) En el radicado Nro 134683189001-1993- 2486 EXCLUSION de BIENES en donde la SALA CIVIL arriba mencionada resolvió decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de Julio/2015 por haberse dado la causal de nulidad Numeral 4 del art 140 .

5.-) Ahora señores Magistrados el AUTO INTERLOCUTORIO Nro 333 NO PERTENECE AL PROCESO DE PERTENENCIA ORIGINARIO ni al Rad 139/14 ni al Rad 140/14 ; este se emitió , repito, en el Proceso de EXCLUSION de BIENES.-

Entonces como reviven un acto como el AUTO 333 referido declarado NULO ; con este han sustentado las decisiones emitidas desde el 2014 en especial

la presuntas NOTIFICACIONES ; pero lo más grave indujeron en error a la SALA CIVIL y se sigue pretendiendo con estos errores persistir en estos actos ILEGALES , ello significa que de hecho el Juez ha acumulado de HECHO todos los procesos en UNO SOLO .

Los actos mencionados atentan gravemente contra la verdad sustancial y procedimental. Hoy de conformidad con el Art. 133 Numerales 2°, 3°, 4°, 8°, y Arts. 159 Numeral 1° y 2°, y Arts. 160, y 169, y ss del C. Gral. del P; esta probado que BLANCA SOTO de PUPO , OSCAR PUPO SOTO y Otra JAMAS fueron citados al expediente de la Referencia tampoco los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS y se tramitaron en forma espúrea los ejecutivos derivados .

LA Notificación del 333 ha sido el caballo de batalla del Juzgado desde que fue emitido y lo siguen utilizando cuando esta ARCHIVADO desde el 2014 y lo más INTERESANTE lo utilizan en todos los procesos.-

(PRUEBA No 2,3)

- CUARTA FALLA GRAVE : (Rad 2497/93 -Derivado (Rad 139/2014)

Por AUTO de fecha 15 de Julio/2014 decretan la NULIDAD de todo lo actuado desde fecha 28 de Noviembre/2011 que era el MANDAMIENTO de PAGO y levantaron las Medidas Cautelares..... es decir todo lo actuado era NULO

Al observarse el AUTO aludido se funda entre otras :“que lo embargado precisamente fueron adquiridos por Donacion ,.....vislumbrando que no se obtuvieron por Sucesión .

Prosigue y afirma :que se trata a todas luces un YERRO JURIDICO decretar las medidas de embargo y secuestro del bien inmueblede PROPIEDAD de BLANCA SOTO de PUPO , JOSEFINA PUPO SOTO , OSCAR PUPO SOTO..... este Juzgado remediará tal situación y ordenará levantar las medida de embargo

Reinician nueva trámite Ejecutivo a Septiembre/2015 y solo notifican el nuevo Mandamiento de Pago con los siguientes documentos :

a.- En el documento 4ª observarán la relación de los documentos que sirvieron de base junto a la Interpretación de la Donación Revocable para emitirlo , así:

- Sentencia Nro 013 de fecha 2 de Septiembre/2008
- AUTO Nro 0006 enero 19/2010
- AUTO No 0918/del 7 de Octubre/2010
-
-

- AUTO 0316/ mayo 20/2011
- Liquidación de COSTAS a fecha 11 de Julio/2011
- Fijación en Lista de Costas de julio 12/2011
- AUTO No 0534/ agosto 29/2011

En ninguno de los anteriores documentos están señalado OSCAR PUPO SOTO ni siquiera

Y lo más Interesante que es el secretario es quien Dictamina que esos documentos PRESTABAN MERITO EJECUTIVO no el Juez de la causa sino el SECRETARIO del Juzgado .??

El Juez erradamente concede lo pretendido y o mas inverosímil decreta las Medidas Cautelares ; cuando había decretado Nulidad y Levantamiento del Embargo por que precisamente era improcedente por ser bienes NO adquiridos por Sucesión

Ajunto memorial del Rad Nro 2487/93- Incidente de Perjuicio ; en situaciones no acordes con la verdad procesal probatorio ; no se habla de HEREDEROS DEMANDADOS y adjuntan el experticio MULTIMILLONARIO fundado en una FALSEDAD en relación a la explotación en frutales y no en ganados como era su deber y la verdad sumado a que es procedente la aplicación de la PRECEDENCIA JUDICIAL sobre PERITAZGO EXORBITANTE resultante de dos puntos : .- 1-) DICTAMEN PERICIAL SOBRE EL PRESUNTO PREDIO A PRESCRIBIR (Ese perito fue el UNICO que ubicó las AREAS a Prescribir por que ni el IGAC lo localizó así lo expresó el juez en los considerando.- Al leer el dictamen este fue realizado sobr SUPUESTOS no sobre pruebas reales del AREA y demas Items .- 2.-) Subrayo el parágrafo en donde el DEMANDADO en pertenencia en fecha 31 de Julio/2008 manifiestasque el predio a prescribirNO ES POSIBLE DETERMINAR CUAL ES LA MITAD DEL PREDIO A PRESCRIBIR.....

c.-) El perito topógrafo posteriormente designado dictamina que” NO ES POSIBLE DETERMINAR CUAL ES LA MITAD DEL PREDIO A PRESCRIBIR

- OTRA FALENCIA GRAVISIMA es la contenida en el AUTO INTERLOCUTORIO 176 de fecha 17 de Mayo/2016 ; donde , le dan aprobación a un PERITAZGO EXORBITANTE en CONTRAVIA a la PRECEDENCIA JUDICIAL ya probado y las Decisiones de la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA adjuntas al plenario han sido desconocidas , siendo de aplicación OBLIGATORIA .-

Con la existencia del AUTO INTERLOCUTORIO 366 de fecha 16 de Agosto/2016 es proteger unas MEDIDAS CAUTELARES ABUSIVAS

El AUTO INTERLOCUTORIO 183 agosto 14/2017 , amplian las medidas cautelares a DIEZ MIL MILLONES aprox. esto es ir contra la PRECEDENCIA JUDICIAL de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre PERITAZGO EXORBITANTE el calen este proceso HA SIDO DESCONOCIDO

NOTA Cabe preguntar sobre que predio realizó el dictamen pericial ????????

d.-) Sentencia 013 de fecha 2 de Septiembre/2008 en su numeral :
Ordena RESTITUIR las AREAS a Prescribir

A la fecha y después de 15 años aprox : NO PUDIERON
RESTITUIRLAS POR QUE NO EXISTEN

e.-) Adjuntamos memorial del actor donde se confiesaque
.....continuar tramite incidental por Perjuicioscomo HIJO
HEREDEROS y afirman confesando que sus clientes fueron
privados desde 1980 de su porción herencial dia 17 de septiembre
, pero sin una sola PRUEBA y estiman estos en cuantia de
\$268.200.000.00 a fecha 2010 ; toman como punto de partida 1980
al 2010 = 20 años y arroja la cifra antes señalda PERO el Perito
sumando la parte FRUTICOLA lleva la cifra a \$5.500.000.000.00 y
aun asi el Juez niega que exista PERITAZGO EXORBITANTE .-

(PRUEBA Nro 4,4ª,4).

- **QUINTA FALLA GRAVE : INEXISTENCIA DE TITULO
EJECUTIVO en los Procesos Ejecutivos referenciados**

La Sala se encuentra ante el siguiente problema jurídico : el Art 488 del C. de P.C. hoy 422
del C.G. del P. se fundan en los 3 elementos constitutivos del Titulo Ejecutivo y en especial
el COMPLEJO con el cual han desarrollado este proceso -

Siendo que estamos frente a un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO , este debe reunir los
mismo requisitos y deben ser CLAROS , EXPRESOS y actualmente EXIGIBLES y el
(los)documento(s) que utilizan para iniciar el proceso actual se hallan afectados
integralmente frente a OSCAR PUPO SOTO y Otros NO es CLARO NI EXPRESO NI
EXIGIBLE , tal como se prueba con los mismos documentos aportados y con la
simple lectura y sin mayores operaciones del Intelecto frente a dos ITEMS aplicados
para darle desarrollo procesal , cuales son :

la presunta interpretación de la existencia de una DONACION REVOCABLE esgrimida
por el apoderado de los actores cuando en realidad de verdad se trata de una
DONACION IRREVOCABLE que difiere de la Primera , pero lo más grave es la
Interpretación TACITA del Juez actual , que extendió los efectos del titulo ejecutivo
complejo a la de haberse aceptado por OSCAR PUPO SOTO , JOSEFINA PUPO SOTO
y Otro la Herencia SIN BENEFICIO de INVENTARIO y dicta medias cautelares
ABUSIVAS contra los salarios de JOSEFINA PUPO SOTO y como advertencia a
OSCAR PUPO SOTO y demás que les va a pasar lo mismo, LOS VA A EMBARGAR
en sus BIENES PERSONALES tal como viene sucediendo con Josefina Pupo Soto.

Es que desde hace 10 años mi cliente y los otros vienen sufriendo por parte de ese
Juzgado MEDIDAS CAUTELARES ABUSIVAS sobre sus bienes propios .

Honorables Magistrados :

1.-) LA LIQUIDACION SUCESORAL de OSCAR PUPO DAZA padre de los demandados quien falleció en año 2007 JAMAS FUE APERTURADA

2º) LA DONACION del que tratamos es IRREVOCABLE y que al fallecer su padre Oscar Pupo Daza , los bienes pasan AUTOMATICAMENTE al haber patrimonial de sus descendientes y conyuge aunado a que esta Donación jamás fue impugnada por la contraparte

Frente a los medios de defensa no tenidos en cuenta por el Juez de 1ª Instancia es desconocer la defensa al llamado a dar respuesta al trámite ejecutivo donde se propusieron los medios de defensa y Recurso de ALZADA y además de lo expuesto , en los siguientes argumentos

En el siguiente ACAPITE existe CONFESION del JUEZ y aun asi desconoce el ESTADO de DERECHO .-

PRIMER MEDIO DE DEFENSA : 1.-) A la FALTA de CLARIDAD y EXIGIBILIDAD de la Obligación del Demandado (Art 488 del C. de P.C. – Art: 422 del .C.G. del P.

“..... frente a esta ,el Juez la niega y lo funda en queCUANDO LA OBLIGACION contra enuna SENTENCIA “

Sumado a lo anterior , manifesté al Juez (PRUEBA EL AUDIO VIDEO) ; entonces si este proceso de deriva de la SENTENCIA del Proceso de PERTENENCIA con el Rad Nro 2497/93 , cuando una sentencia no comprende a un citado , esta no puede generar efectos contra el (es decir , no se genera efectos ERGA-OMNES sino INTERPARTES) a lo que el JUEZ respondió ASI ES .-

Cabe preguntar ? el Juez le da validez a lo INVALIDO y no aplica lo que la norma le exige , han desconocido los Autos Ilegales , Precedencia Judicial y la violación persistente del ESTADO de DERECHO .-

Esta es una Posición Cierta y cumple todos los parámetros legales , PERO , no la aplicó en la decisión que tomó de fondo , lo que riñe abiertamente con su propia posición – CONFESION en AAUDIENCIA y que es Interpretación ratificada por la Jurisprudencia que es la que tenemos todos los abogados del país incluidos los Operadores Judiciales) . AQUÍ LA DESCONOCIO .-

RESULTA que estando frente a un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO : la Precedencia Judicial – Sentencia T-237/17 ; sostiene que toda decisión judicial debe estar PLENAMENTE SUSTENTADA , en este caso BRILLA por su ausencia , se desconoce el art 37 del C.de P.C. hoy 42 del C.G. del P. ; la SENTENCIA componente principal del Título Ejecutivo Complejo , carece de CLARIDAD : por que OSCAR PUPO SOTO no fue condenado ; carece de EXPRESABILIDAD , por que en esa sentencia ni en los demás documentos su nombre NO se registra y mucho menos EXIGIBILIDAD por carecer de los otros dos elementos.-

Frente a la Posición del Juez de 1ª Instancia , que mantiene vigentes MEDIDAS CAUTELARES ABUSIVAS ; es necesario determinar sobre la Aceptación o repudiación de la herencia: el juicio de sucesión es el escenario natural donde los herederos aceptan o repudian una herencia. Sin embargo, el artículo 81 del C.P.C.1

también prevé la posibilidad de repudiar la herencia en el marco de procesos distintos al de sucesión. En lo que interesa al recurso señala dicha normativa: "si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan".- Lo anterior guarda armonía con el artículo 1282 del Código Civil, que consagra el principio según el cual todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente la herencia.

Debe advertirse que en virtud del artículo 1294 ídem, ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación a menos que la misma persona, o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar, por lo que la manifestación aquí hecha tendrá efectos procesales en el eventual juicio de sucesión

Por lo expuesto contra los actos y autos ILEGALES probados , constituyen VICIOS DE NULIDAD INSANEABLES QUE NO GENERAN EFECTOS JURIDICOS FRENTE A OSCAR PUPO SOTO desde LA SENTENCIA DE FECHA TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR y TODOS LOS ACTO PROCESALES EMITIDOS desde el 7 de OCTUBRE/2010 hasta la fecha actual y AUN se persiste en estos ADEFESIOS .-

CONCLUSIONES : *Primero, NO existe Liquidación Sucesoral sobre los bienes de OSCAR PUPO DAZA, o al menos mi representada no ha sido notificado de esta, y en donde OSCAR PUPO SOTO hubiese podido declarar bajo juramento que recibe o no la herencia SIN BENEFICIO de INVENARIO, o es una interpretación unilateral del operador judicial al exponer tácitamente que OSCAR PUPO SOTO recibe la herencia sin beneficio de inventario, pues, hubiese sido la única posibilidad que, señor juez , hubiese podido dictar medidas cautelares sobre los bienes propios, salarios y demás, en este caso, constituyéndose es una Típica VIA de Hecho.*

Segundo: Al NO Aperturarse Sucesión , transcurrió un Término Superior de los Diez (10), años para solicitar la PETICIÓN DE HERENCIA, partiendo desde el día siguiente del Fallecimiento del Causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), el día (19) de Julio del año 2007, Acta de defunción acreditada en el proceso, y así lo señala el demandante cuando eleva la solicitud de ejecución, extinguiéndose ese Derecho a Suceder el día (19) de Julio del año 2017, por tanto, es un imposible jurídico que OSCAR PUPO SOTO le imputen Tácitamente una declaración de recibir la Herencia sin Beneficio de Inventario.

Tercero, no existe impugnación o la rescisión sobre la donación irrevocable y el Art. 487 del C. Gral. Del P, señala el término de Dos (2) años, para interponerlas, o en efecto el término de ley de los procesos ordinarios.

Cuarto, no existe prueba que vincule a OSCAR PUPO SOTO como deudora solidaria, para así decretar medidas cautelares y responda con bienes propios. (PRUEBA No 5)

- **SEXTA FALLA GRAVE . Por AUTO INTERLOCUTORIO Nro 653 de fecha 14 de Octubre/2014 , dictan Mandamiento de Pago dentro del Exp. 2487/93 Inc. de Perjuicios**

Consideramos que esta medida fue ARBTRARIA y sin fundamento legal ni probatorio ; lo emiten contra mi cliente en

forma **PERSONAL** y dictan Medidas sobre sus bienes **PERSONALES (PROPIOS)** . La cuantía a la fecha antes señalada era de \$46.000.000.00 aprox) , después de 5 Cinco años asciende según las cuentas del Juez a mas de **NUEVE MIL MILLONES** de pesos ´.

El Juez Omite y niega . a) las Objeciones, b) La **NO Aplicación** de la Precedencia Judicial por Pertitazgo Exorbitante a pesar de aportarle las decisiones de la **SALA CIVIL-FAMILIA** de la C.S. de J.) solicitada. c.-) Frente a los medios de defensa las niega por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en esta caso **INAPLICABLE.-** d.-) Las **ILEGALIDADES** propuestas son negadas.- e.) Las Nulidades tambien negadas .- f.-) La pretermisión de Instancias negadas etc.etc.etc.- protegiendo todas las Irregularidades materializadas

(PRUEBAS Nro 6)

- **SEPTIMA FALLA GRAVE** : Interpretación de Donación como si fuese Revocable a sabiendas que el C.C. los diferencia con el agravante que la **ESCRITURA PUBLICA** Nro : 609 - 3 de diciembre del 2003 de la Notaria Unica del Circulo Notarial de Mompos – Bolívar adjunta al proceso y el Juez no la vió y con el agravante que el actor en memorial de fecha ...???????????????

La **PERLA JURIDICA** que nos somete a un trámite de **EXPROPIACION** de **HECHO** con la máscara de legalidad dentro de los ejecutivos referidos es el siguiente :

“La **DONACION** que invocan como Revocable sigue siendo **IRREVOCABLE** y se contiene en la Escritura Pública ante la **NOTARIA UNICA** del **CIRCUITO** de **MOMPOS – Bolívar** (Se adjunta) tanto el actor como el Juez Interpretaron equivocadamente a **SABIENDAS** la clase de Donación ; coincide dicha interpretación del actor y el Juez desconociendo el Código Civil .

Con ese argumento **ERRADO** Inician el Incidente 139/2014 , 140/2014 y 2497/93 en el 2015 , profieren **EL AUTO INTERLOCUTORIO** 186 de fecha **26 de Febrero/2015** ; donde el Juez acepta el siguiente razonamiento equivocado del actor y el Juez que : “ **ESTUDIADA DICHA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES , ES MENESTER SEÑALAR QUE LAS MISMAS SON PROCEDENTES Y SE AJUSTAN A DERECHO EN ESPECIAL A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTS : 513 del C. de P. C. y Arts 1198 del C.C.** siendo esta una propuesta sin fundamento legal y una decisión Incorrecta ; siendo que : **la DONACION REVOCABLE difiere de la IRREVOCABLE ; en la primera los herederos o donatarios responden por las deudas u obligaciones del donante pero en la segunda NO responde , con el agravante**

que el Donante falleció en el año 2007 (Arts : 1203 , 1437,1457,1464,1465 del C.C.) . Art 1203 del C.C. CONSOLIDACION DE LA DONACION ; reza que " LAS DONACIONES SE CONFIRMAN Y DAN LA PROPIEDAD DEL OBJETO DONADO INTEGRALMENTE POR EL MERO HECHO DE LA MUERTE DEL DONANTE

(Arts:1203 , 1437,1457,1464,1465 del C.C.) . Art 1203 del C.C. CONSOLIDACION DE LA DONACION ; reza que " LAS DONACIONES.....SE CONFIRMAN Y DAN LA PROPIEDAD DEL OBJETO DONADO POR EL MERO HECHO DE LA MUERTE DEL DONANTE..... (La Donación IRREVOCABLE se produjo en 2003 hace 20 años aprox. al fallecer en el 2007 los bienes automáticamente pasaron irrevocable y radicalmente a cabeza de los beneficiarios y sobre ese acto tampoco se produjo demanda civil o de otro orden por Simulación o figura parecida .

Siendo que la DONACION era y es IRREVOCABLE ; en donde la propiedad plena se transmite aunado a que el Donador falleció .- Fundo lo xpuesto en los (Arts : 1203 , 1437,1457,1464,1465 del C.C.) . Art 1203 del C.C. CONSOLIDACION DE LA DONACION ; reza que " LAS DONACIONES.....SE CONFIRMAN Y DAN LA PROPIEDAD PLENA DEL OBJETO DONADO POR EL MERO HECHO DE LA MUERTE DEL DONANTE.....

La DONACION que invocan como Revocable sigue siendo IRREVOCABLE y se contiene en la Escritura Pública ante la NOTARIA UNICA del CIRCUITO de MOMPOS – Bolivar (Se adjunta) tanto el actor como el Juez Interpretaron equivocadamente a SABIENDAS la clase de Donación ; coincide dicha interpretación del actor y el Juez desconociendo el Código Civil .

Con ese argumento ERRADO Inician los Incidentes 139/2014 y 140/2014 y en el 2015 , profieren EL AUTO INTERLOCUTORIO 186 de fecha 26 de Febrero/2015 ; donde el Juez acepta el siguiente razonamiento equivocado del actor y el Juez que : " ESTUDIADA DICHA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES , ES MENESTER SEÑALAR QUE LAS MISMAS SON PROCEDENTES Y SE AJUSTAN A DERECHO EN ESPECIAL A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTS : 513 del C. de P. C. y Arts 1198 del C.C. siendo esta una propuesta sin fundamento legal y una decisión Incorrecta ; (PRUEBA Nro7)

- **OCTAVA FALLA por COMPETENCIA y JURISDICCION : La Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 3 Judicial II Agraria de Cartagena emite a la Magistrada Ponente manifestándole que el Proceso DIVISORIO era NULO Integralmente pero este concepto fue desatendido a pesar de estar sustentado y probado**
- **(Prueba Nro 8)**

- **NOVENA FALLA GRAVE por OMITIR CUMPLIR SENTENCIA del T.S. de J. de Cartagena del 23 de Febrero/2019** : El T.S. de J. de Cartagena en decisión de fecha 28 de Octubre/2019 SALA CIVIL – FAMILIA dentro del Rad No : 13468-31-89-001-1993-2487-02 (Incidente de Perjuicios) **REVOCAN el AUTO del 23 de Febrero/2019 la decisión del Juez actual (J 1º P. U. el C. de Mompós – Bol)** , y le dice al Juez que cumpla :

Primero : ...su actividad debe ser más PROACTIVA siempre sobre la efectividad del DEBIDO PROCESO y las Garantía de los DERECHOS SUSTANCIALES sobre los PROCESALES

Segundo :que prevalezca el derecho SUSTANCIAL sobre lo PROCEDIMENTAL (art 228 de la Cons. Nal.

Tercero : Cuando el Juez entra a estudiar cada una de las Irregularidades propuestas por los Incidentantes algunas de ellas enmarcadas como verdaderas CAUSALES de NULIDAD empero OMITE Imprimirle el trámite respectivo vulnera el DEBIDO PROCESO

El Juez a la fecha ha desconocido la decisión en comento y arbitrariamente sigue tomando decisiones contra - derecho

(PRUEBA Nro 9)

- **DECIMA FALLA (Proc: 139/14)** Observando el Plenario Incidental de Costas y Agencias Nros : 139/2014 , salta a la vista y de bulto las siguientes afectaciones legales ; procesales y por ende la violación flagrante del art 29,58, de la Cons. Nal ; a saber :

- 1.-) Permitir desarrollar acciones que están Prescritas (Arts 117 del C.G. del P)
- 2.-) Permitir aplicar la figura de Conducta Concluyente sobre el acto de Notificación del Mandamiento de Pago ; desde el 2014 han transcurrido SEIS (6) AÑOS después de haber sido emitido sin notificarlo dentro del término de Ley .
- 3.-) Permitir la existencia y aplicación de AUTOS ILEGALES , cuando la Precedencia Judicial lo prohíbe por que no GENERAN EFECTOS JURIDICOS y mucho menos EJECUTORIA
- 4.-) Permitir PERITAZGOS EXORBITANTES , como está sucediendo en el caso controvertido
- 5.-) Permitir PERITAZGOS sobre AREAS de TERRENOS INEXISTENTES ;
- 6.-) Permitir PERITAZGOS sobre el cambio de la vocación del Predio como en el caso controvertido que de GANADERO desde hace 100 años lo cambian a CUTIVOS DE NARANJAS y MADERABLES , cuando allí en 100 años no se ha sembrado un árbol de este frutal y menos explotación de Maderables .
- 7.-) Permitir la Inaplicación del art 132 del C.G. del P. sobre todas las etapas procesales

- 8.-) Permitir la Inaplicación del art 136 Parágrafo del C.G. del P. (Pretermisión de Instancias)
 9.-) Permitir que el Juez de la causa se OPONGA al trámite del Art: 86 del C.G. del P. cuando están probadas Informaciones Presuntamente Falsas y los Presuntos autores .-
 10.-) Permitir la Inaplicación del art : 42 numerales : 2, 3, 4, 5, 6 del C.G. del P..-

Es IRREFUTABLE que el Incidente de COSTAS y AGENCIAS reseñado que nos ocupa se halla bajo CADUCIDAD tal como está PROBADO

(PRUEBAS 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10)

Este Proceso debe terminar en sus efectos contra OSCAR PUPO SOTO y Otros no solo por CADUCIDAD sino por la violación normativa LEGAL, PROCESAL, CONSTITUCIONAL y la Inaplicación de la PRECEDENCIA JUDICIAL .

Por PRECEDENCIA JUDICIAL CONSTITUCIONAL entendemos el derecho al DEBIDO PROCESO que es un Derecho Fundamental y/o CONJUNTO DE GARANTIAS previsto en el art 29 de la Cons. Nal. el cual se debe aplicar a TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES y Administrativas con el fin de que todos los DERECHOS Inherentes a los Integrantes del Conglomerado Social Nacional estén a salvo de violaciones , en virtud del CUMPLIMIENTO de los Fines Escenciales del Estado , tal como lo reseña el art : 2 de la Carta Política Sentencia Constitucional T-010/17 ; C-341/14 ; C-163/19 ; SU116/

Por PRECEDENCIA JUDICIAL CONSTITUCIONAL entendemos el derecho al DEBIDO PROCESO que es un Derecho Fundamental y/o CONJUNTO DE GARANTIAS previsto en loss art : 4,29,58, y de la Cons. Nal. el cual se debe aplicar a TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES y Administrativas con el fin de que todos los DERECHOS Inherentes a los Integrantes del Conglomerado Social Nacional estén a salvo de violaciones , en virtud del CUMPLIMIENTO de los Fines Escenciales del Estado , tal como lo reseña el art : 2 de la Carta Política Sentencia Constitucional T-010/17 ; C-341/14 ; C-163/19 ; SU116/18 T115/18 ; C-496/15 ; T-295/18; T-087/20 ; SU041/18 ; SENTENCIA T-330 de agosto 13 /2018 , DECRETO la NULIDAD por que el Juez de Primera Instancia le dio prevalencia a lo PROCEDIMENTAL que a lo SUSTANCIAL , aquí encaja perfectamente esta decisión de la CORTE CONSTITUCIONAL ; estas constituyen el Bloque de Constitucionalidad que rige el tema que nos ocupa.

La Corte Suprema de Justicia SALA CIVIL ; el Consejo de Estado ; la Corte Constitucional han emitido decisiones UNIFORMES y VIGENTES frente a la ILEGALIDAD de autos y determina :QUE LAS PROVIDENCIAS ILEGALES NO TIENEN EJECUTORIA POR SER DECISIONES QUE PUGNAN CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO Y NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES.-
CARECEN DE EFECTOS VINCULANTES

En este orden de ideas se reitera y ha sido el criterio de que los AUTOS EJECUTORIADOS que se enmarcan en la evidente o palmaria ILEGALIDAD no se constituyen en LEY del Proceso ni hacen tránsito a COSA JUZGADA .

" EL AUTO ILEGAL NO VINCULA PROCESALMENTE AL JUEZ EN CUANTO ES INEXISTENTE y en consecuencia la ACTUACION IRREGULAR en UN PROCESO NO PUEDE ATARLO EN EL MISMO PARA QUE SE SIGAN COMETIENDO ERRORES "
(Proceso Radicado bajo el Nro. : 001-03-15-000-2012 Corte Suprema de Justicia Sala Civil , Consejo de Estado Rad no 08001-23-31-000-2000-2482-1)

La ratio decidendi fue dispuesta en la sentencia SU-047 de 1999 donde se dijo que "la ratio decidendi es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Eso sí, se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive". La corte reescribiría dicho concepto en numerosos fallos posteriores. Sin embargo , la mejor presentación está contenida en la Sentencia T-292 de 2006, donde se reiteró que la ratio decidendi es la formulación del principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial ,

La Corte Constitucional ha identificado cuatro clases de precedente judicial:

- a. *El precedente aplicable*
- b. *El precedente horizontal*
- c. *El precedente vertical*, cuya existencia implica un límite para el ejercicio de la autonomía judicial, así como el sometimiento de jueces y tribunales, los órganos de cierre y la corte constitucional

El precedente Uniforme, que está vinculado al derecho a la igualdad de trato ante la ley y de trato por parte de las autoridades públicas , entre ellas , las judiciales 18 T115/18 ; C-496/15 ; T-295/18; T-087/20 ; SUO41/18 ; SENTENCIA T-330 de agosto 13 /2018 , DECRETO la NULIDAD por que el Juez de Primera Instancia le dio prevalencia a lo PROCEDIMENTAL que a lo SUSTANCIAL , aquí encaja perfectamente esta decisión de la CORTE CONSTITUCIONAL ; estas constituyen el Bloque de Constitucionalidad que rige el tema que nos ocupa.

La Corte Suprema de Justicia SALA CIVIL ; el Consejo de Estado ; la Corte Constitucional han emitido decisiones UNIFORMES y VIGENTES frente a la ILEGALIDAD de autos y determina :QUE LAS PROVIDENCIAS ILEGALES NO TIENEN EJECUTORIA POR SER DECISIONES QUE PUGNAN CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO Y NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES.-
CARECEN DE EFECTOS VINCULANTES

En este orden de ideas se reitera y ha sido el criterio de que los AUTOS EJECUTORIADOS que se enmarcan en la evidente o palmaria ILEGALIDAD no se constituyen en LEY del Proceso ni hacen tránsito a COSA JUZGADA .-

" EL AUTO ILEGAL NO VINCULA PROCESALMENTE AL JUEZ EN CUANTO ES INEXISTENTE y en consecuencia la ACTUACION IRREGULAR en UN PROCESO NO PUEDE ATARLO EN EL MISMO PARA QUE SE SIGAN COMETIENDO ERRORES "
(Proceso Radicado bajo el Nro. : 001-03-15-000-2012 Corte Suprema de Justicia Sala Civil , Consejo de Estado Rad no 08001-23-31-000-2000-2482-1)

La ratio decidendi fue dispuesta en la sentencia SU-047 de 1999 donde se dijo que "la ratio decidendi es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Eso sí, se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive". La corte reescribiría dicho concepto en numerosos fallos posteriores. Sin embargo , la mejor presentación está contenida en la Sentencia T-292 de 2006, donde se reiteró que la ratio decidendi es la formulación del principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial ,

La Corte Constitucional ha identificado cuatro clases de precedente judicial:

a.-) *El precedente aplicable.*- b.-) *El precedente horizontal* -c.-) *El precedente vertical*, cuya existencia implica un límite para el ejercicio de la autonomía judicial, así como el sometimiento de jueces y tribunales, los órganos de cierre y la corte constitucional.

El precedente Uniforme, que está vinculado al derecho a la igualdad de trato ante la ley y de trato por parte de las autoridades públicas, entre ellas, las judiciales.-

Juramento : No hemos instaura acción igual o similar y por las mismas causas ante otro juez o jurisdicción .-

PETICION :

PRIMERO : Decretar el Amparo a los derechos fundamentales a OSCAR PUPO SOTO tales como : al DEBIDO PROCESO en los Items procedentes CELERIDAD, OFICIOSIDAD , DECISIONES QUE SE FUNDAMENTEN EN DERECHO , ACCESO A LA JUSTICIA ; EN LOS TRAMITES APLICAR LA ETICA, MORAL y BUENAS COSTUMBRES

SEGUNDO : a consecuencia de lo anterior, solicito que se DECRETE y se ORDENE al Juez citado el cumplimiento de la Decisión **del T.S. de J. de Cartagena de fecha 28 de Octubre/2019 SALA CIVIL – FAMILIA dentro del Rad No : 13468-31-89-001-1993-2487-02 (Incidente de Perjuicios) en relación a la efectividad del DEBIDO PROCESO y las Garantía de los DERECHOS SUSTANCIALES sobre los PROCESALES y que prevalezca el derecho SUSTANCIAL sobre lo PROCEDIMENTAL (art 228 de la Cons. Nal.**

TERCERO : conforme a lo dispuesto en el punto anterior se Decrete la NULIDAD de todas las NOTIFICACIONES fundadas en el AUTO INTERLOCUTORIO Nro 333 de fecha 2 de Octubre / 2013 por INEXISTENCIA ; del Numeral SEXTO (6) del **AUTO INTERLOCUTORIO Nro 0918/ del 7 Octubre/2010 derivado del Rad No 2487/93 por ser de presentación e impulso a Petición de Parte jamas de Oficio reglado tanto en el C. de P.C. como en el C.G del P.**

CUARTO : conforme a las disposiciones procesales civiles , generales del Proceso , Precedencia Judicial , excluir a OSCAR PUPO SOTO de los plenarios referenciados y/o ordenar la celebración de la Audiencia de CONTROL de LEGALIDAD sobre todos los plenarios afectados referenciados

QUINTO : Ordenar a la SALA CIVIL – FAMILIA del T.S. de J. de Bolivar en Cartagena el estudio del HISTORICO PROCESAL de los Procesos referenciados siendo estos derivados de Procesos Ordinarios Originarios y/o Principales sobre los Items constitucionales peticionados y que tomen las decisiones complementarias procedentes

SEXTO : Tomar las decisiones que sean procedentes tendientes a evitar una Expropiación de Hecho

De los Honorables Magistrados ;

SALA - Bogotá

Secretaría General

Excmo.

DANIEL RONCALLO MENESES

CC 12.581.716

TP 41.123 del CSJ

Excmo. Representante de Pedro - ACCION de TUTELA como Mecanismo Transitorio por Perjuicios Irreparables

ESTANTE : OSCAR PUPO SOTO

ESTADOS : JUZGADO 1 PROMISCUO del CIRCUITO de MOMPOS - Bolívar -

y SALA CIVIL - FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA de Bolívar en Cartagena

Expediente Rad No :

OSCAR PUPO SOTO, mayor de edad, vecino del Distrito de Cartagena identificada con la cédula de ciudadanía registrada al por de mi firma, a quien sustituido por medio de esta memorial que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dec. Daniel Roncallo Meneses abogado en el ejercicio profesional identificado con la C.C. 12.581.716 y T.P. 41.123 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y siga hasta su culminación ACCION de TUTELA como Mecanismo Transitorio por Perjuicios Irreparables (Art 86 en la Cons. Nal) con citación y audiencia de JUZGADO 1 PROMISCUO del CIRCUITO de MOMPOS - Bolívar representado por su Jefe o quien haga sus veces y la SALA CIVIL - FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA de Bolívar en Cartagena, representada por su Presidente o quien haga sus veces, por los hechos, pruebas a redactar y aportar en el respectivo Estado a seguir, quedando mi apoderado facultado con todas las que por ley tales procedimientos (artículo 77 del C.O.P.), además las de consultar, transcribir, decidir, emitir y resolver actuaciones, interponer los recursos de ley, alegar lo pertinente, redactar resoluciones y todo y todo los medios de cultura y de investigación que procedan. - Recomendarse personalmente bajo las firmas del mandante conferido. -

Actuando


OSCAR PUPO SOTO

C.C No 12.581.716

Asesor:

Daniel Antonio Roncallo Meneses
CC 12.581.716

TP No 41.123 del CSJ

22

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA de JUSTICIA
SALA – Reparto
Secretaria General
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia : Otorgamiento de Poder - ACCION de TUTELA como
Mecanismo Transitorio por Perjuicios Irremediables

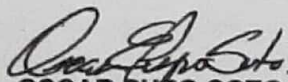
CITANTE : OSCAR PUPO SOTO -

CITADOS : JUZGADO 1 PROMISCOUO del CIRCUITO de MOMPOS – Bolivar .-
y SALA CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA de Bolivar
en Cartagena

Expediente Rad Nro :

OSCAR PUPO SOTO , mayor de edad, vecino del Distrito de Cartagena identificada con la cedula de ciudadanía registrada al pie de mi firma a usted manifiesto por medio de este memorial que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Doc. Daniel Roncallo Meneses** abogado en el ejercicio profesional identificado con la **C.C. 12.581.716** y **T.P. 41.123 del C.S.J.** para que en mi nombre y representación Inicie y lleve hasta su culminación **ACCION de TUTELA como Mecanismo Transitorio por Perjuicios Irremediables (Art 86 de la Cons. Nal.)** con citación y audiencia de **JUZGADO 1 PROMISCOUO del CIRCUITO de MOMPOS – Bolivar** representado por su Juez o quien haga sus veces y la **SALA CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA de Bolivar en Cartagena** , representada por su Presidente o quien haga sus veces , por los hechos, pruebas a redactar y aportar en el respectivo libelo a accionar ; quedando mi apoderado facultado con todas las que por ley sean procedentes (artículo 77 del C.G.P.), además las de conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir sustituciones, interponer los recursos de ley, objetar la partición, redactar memoriales y todas y todos los medios de defensa y de impugnación que procedan .- Reconózcase personería bajo los términos del mandato conferido .-

Atentamente


OSCAR PUPO SOTO

C.C No 9.262.883

Acepto:

Daniel Antonio Roncallo Meneses.
CC 12.581.716

TP No 41.123 del CSJ

